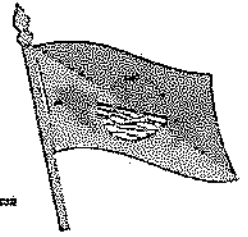




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 766-2023-AMPI

ICA, 13 SEP 2023

VISTO: El Resolución de Gerencia N° 4940-2021-GTTSV-MPI de fecha 01 de julio del 2021, el Informe Legal N° 1811-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de fecha 08 de mayo del 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4940-2021-GTTSV-MPI de fecha 01 de julio del 2021, mediante la cual se resuelve declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado LAGONES ESCOBAR NILTON, sobre la PIT N° 155062, y disponer la INHABILITACION DEFINITIVA PARA LA OBTENER LINCENCIA por la comisión de la infracción M-01,

BASE LEGAL

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades
3. Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

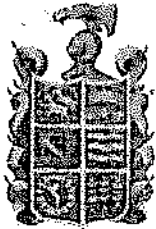
ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

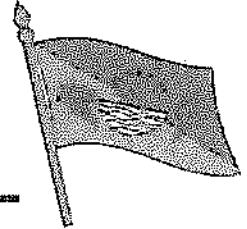
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

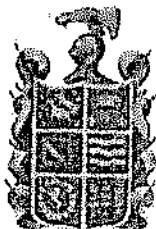
SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

El artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

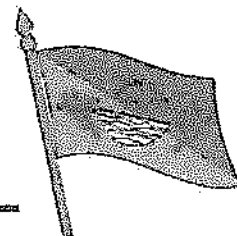
El numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas, la causal prevista en el numeral 1, consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que **AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES**.



De acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)".*

En consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa y va de la mano con el interés público.



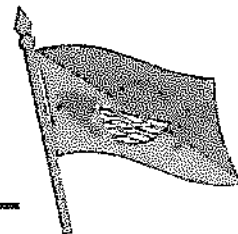
En sentido contrario, si la autoridad encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen o vulneran las normas del procedimiento establecidas, tiene como consecuencia el que se genere una situación irregular, puesto que, éste acto, está reñido con el Principio de Legalidad, y que por ende, agravia directamente al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

Dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad, de oficio, los actos administrativos emitidos.

Al respecto, el TUO establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente; siendo así, el numeral 213.1 del artículo 213° del referido Texto Único Ordenado, señala que *"...en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales..."*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



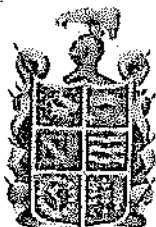
Asimismo en el numeral 213,3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado señala que: **"La facultad para declarar de la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido o contado a partir de la notificación (...).**

Que, obra en el expediente a fojas (18), la cédula de notificación N° 001196, donde se puede apreciar que el día 12 de julio del 2021, ahora 10:00 am. Se le notificó al mismo administrado Lagones Escobar Nilton, la Resolución de Gerencia N° 4940-2021-GTTSV-MPI de fecha 01 de julio del 2021.

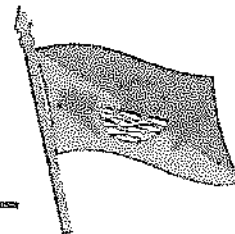
Que, con fecha 24 de marzo del 2023 el administrado LAGONES ESCOBAR NILTON presenta su escrito solicitando la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 4940-2023-GTTSV de fecha 01 de julio del 2021, el cual obra a fojas (11); asimismo, podemos colegir que el Acto Administrativo, por la fecha de notificación ya se encontraba Firme y consentida en su ejecución.

De lo expresado, referimos que analizando los documentos que obran en el expediente del administrado LAGONES ESCOBAR NILTON al haberse emitido la Resolución de Gerencia N° 4940-2021-GTTSV-MPI de fecha 01 de julio del 2021, mediante la cual se resuelve declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado LAGONES ESCOBAR NILTON, sobre la PIT N° 155062, y disponer la INHABILITACION DEFINITIVA PARA LA OBTENER LINCENCIA por la comisión de la infracción M-01, podemos colegir que la facultad para declarar la Nulidad de Oficio ha quedado prescrita conforme al numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado; y solo procede demandar la Nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que se prescribió la facultad para declarar la Nulidad en sede administrativa según el numeral 213,4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION: Declarar IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO** presentado por el administrado LAGONES ESCOBAR NILTON, contra la Resolución de Gerencia N° 4940-2021-GTTSV-MPI de fecha 01 de julio del 2021, mediante la cual se resuelve declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LAGONES ESCOBAR NILTON, sobre la PIT N° 155062, y disponer la INHABILITACION DEFINITIVA PARA LA OBTENER LINCENCIA por la comisión de la infracción M-01 de fecha 28 de octubre del 2018, DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO presentado por el administrado LAGONES ESCOBAR NILTON, contra la Resolución de Gerencia N° 4940-2021-GTTSV-MPI de fecha 01 de julio del 2021, mediante la cual se resuelve declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado LAGONES ESCOBAR NILTON, sobre la PIT N° 155062, y disponer la INHABILITACION DEFINITIVA PARA LA OBTENER LINCENCIA por la comisión de la infracción M-01 de fecha 28 de octubre del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE